

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ENRIQUE SILVA MURCIA – RAD. No. 11001- 31-10- 002-2018-00777-01.

Se pronuncia el Tribunal, frente al recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto por la apoderada de la heredera **ANA MARÍA SILVA PUERTO**, contra del auto proferido en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 4 de marzo de 2021, que le negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión de **LUIS ENRIQUE SILVA MURCIA**, y con escrito presentado por el apoderado de la heredera reconocida **ANA MARÍA SILVA PUERTO**, solicitó la terminación del mismo por desistimiento tácito de conformidad con lo autorizado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, *“teniendo en cuenta que el proceso se encuentra totalmente paralizado en la secretaría del juzgado, sin actuación alguna, desde el pasado 13 de junio del año 2019, tiempo más que superior al término establecido en la citada norma”*.

2. Con auto del 4 de marzo de 2021, el Juzgado desestimó la petición, según dijo, revisado el proceso *“la última actuación del despacho fue en el mes de julio de 2019, no obstante, a lo anterior los términos fueron suspendidos desde el mes de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria conocida por todos. Es decir, para la fecha de la suspensión de términos no se había cumplido el año de*

que trata el art. 317 N°2 del C.G.P.”. En incisos separados, puso en conocimiento de los interesados comunicación proveniente de la **DIAN**, y los requirió “*para que procedan a dar continuación al presente trámite solicitando la reanudación de la audiencia de inventarios*”.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la heredera interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación para que se revoque, y en su lugar se acceda a lo solicitado, en su criterio es equivocada la argumentación del Juzgado, “*por cuanto la suspensión de términos, por mandato legal, operó hasta el 30 de junio del año 2020. La suspensión de termino sólo operó durante los meses de marzo (parte), abril, mayo y junio del 2020*”, luego “*la inactividad del proceso opero desde el día 13 de junio de 2019 a mediados de marzo de 2020. Posteriormente la inactividad persistió, continuó a partir del mes de julio de 2020*”, a la fecha en que se solicitó el desistimiento, y la compañera permanente supérstite “*persiste en su inactividad*”, de aceptarse el argumento del Juzgado, “*tend[r]íamos que al día de hoy estaría aún operando la suspensión de términos, lo cual es totalmente errado*”.

4. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 24 de junio de 2021, tras una breve reseña de lo acaecido en el proceso, indicó que además de no estar dados los presupuestos para acceder aplicar el desistimiento tácito, más allá de esa circunstancia de orden procesal, la jurisprudencia ha dicho que la figura es improcedente tratándose de procesos de sucesión.

II. CONSIDERACIONES

1. Establecida la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación, procedente en el efecto devolutivo en contra del auto que niega el desistimiento tácito, como ocurrió en este caso, y consideradas las limitaciones del artículo 328 del CGP, la controversia avoca a determinar si la aplicación de dicha figura procesal es o no procedente tratándose del proceso de sucesión.

2. Pues bien, aunque los reclamos de la recurrente, parten de considerar equivocados los razonamientos de la Juez *a quo* para desestimar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto, a su modo de ver, la actuación ha permanecido inactiva por espacio superior al que prevé el legislador en el

numeral 2 del artículo 317 del CGP, el Tribunal estima insubstancial adentrarse en este caso a revisar el asidero de tal alegación, aun de ser cierto que la actuación ha permanecido inactiva por espacio mayor a un año, lo determinante como bien lo advirtió la Juez *a quo* al resolver el recurso de reposición, es que la aplicación de la figura es improcedente tratándose trámites liquidatorios como lo es el proceso de sucesión, por los efectos que aquella conlleva, detallados en los literales f) y g) de la disposición, y que van desde impedir la presentación de la demanda antes de transcurridos seis meses, “*contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior*”, hasta extinguir el derecho presentada la demanda por segunda vez con el mismo propósito.

De aplicarse el desistimiento tácito, como lo reclama la recurrente, se afectarían garantías de orden Superior derivadas del derecho sustancial que le asiste a los interesados a recoger su cuota herencial, en contra de claros mandatos legales, entre éstos, el del artículo 1374 del C.C. por razón del cual “*Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario*”, de otro modo, bien podría llegar el caso de extinguir “*el derecho a partir*”, contra expresa prohibición legal, pues no otro es el efecto de aplicar por segunda vez lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y sin atender el alcance del derecho de herencia en otros escenarios, tales como el proceso de petición de herencia, donde es regla la de su imprescriptibilidad.

Refuerza lo dicho lo orientado por el profesor Pedro Lafont Pianneta, al decir que “*la partición es el fenómeno jurídico normal de la extinción de la masa indivisa de gananciales, la cual se sujetará “a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios” (Art. 1832 del C. C.), tanto en lo sustancial como en lo formal, teniendo en cuenta las particularidades de aquella*”¹. En otros términos, la finalidad del proceso liquidatorio no es otra que la de poner fin a la indivisión de una comunidad de bienes, que proviene del ejercicio del llamado “*derecho a partir*”².

¹ LAFONT Pianetta Pedro, en su obra “*Derecho de Familia. Tomo I*”.

² *Ibidem*.

La anotada prohibición, ha sido objeto de análisis en la doctrina constitucional, y constituye precedente del cual tienen prohibido apartarse los administradores de justicia, so pena de incurrir en afectación de derechos fundamentales y comprometer su responsabilidad penal y disciplinaria, ejemplo de ello es la sentencia STC006 del 11 de enero de 2019, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en la cual indicó:

“el fallador, injustificadamente desconoció el precedente sentado por esta Colegiatura sobre la inaplicabilidad del desistimiento tácito en asuntos como el confutado, haciendo meritoria la intervención del juez de tutela

En efecto, la autoridad atacada aplicó la citada figura jurídica al trámite sucesoral subexámine, no siendo ello procedente. Ha sostenido esta Corporación, el fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cuius, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica.

Memórese lo dicho por esta Sala en casos de similares contornos:

“(...) no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad (...)”³.

Tal postura ha sido mantenida inamovible por esta Corporación en sendos pronunciamientos⁴, permitiendo predicar la existencia de una línea jurisprudencial definida a la cual debía ceñirse el funcionario, o de estimar inapropiada su aplicabilidad al sumario concreto, le correspondía cumplir con la carga de justificar suficientemente su criterio, lo que no acaeció pues ni siquiera hizo alusión a la tesis descrita con precedencia, refulgiendo la vía de hecho alegada por el censor.

3. Si bien en asuntos de otro cariz, el desistimiento tácito apunta a efectivizar principios como el derecho a una pronta y cumplida Justicia, sobre la base del cumplimiento de cargas procesales atribuibles a las partes, razones de orden legal y constitucional han llevado al Tribunal a sostener la improcedencia de la figura en esta clase de asuntos, por ser contrario a la naturaleza del proceso de sucesión, cuya finalidad, se reitera, es poner fin a la indivisión de derechos contenidos en la herencia, derecho a heredar que no puede extinguirse por vías procesales como la que se estudia.

³ Sentencia CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744.

⁴ CSJ. STC de 5 de agosto 2013, exp. 2013-00241; CSJ. STC de 30 de octubre de 2014, exp. 2014-00257.

4. Así las cosas, la decisión recurrida se confirmará y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 4 de marzo de 2021, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través de medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9e100380065dd21497440a8ac1e5624da457fa6f862773fd8ff88a588e99d**

Documento generado en 30/08/2021 07:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>